

¿INFERIORIDAD DE ARMAS DE LA DEFENSA EN EL PROCESO PENAL?

(Especial referencia al derecho a la prueba)

Luís Rodríguez Ramos

Catedrático de la UNED

Abogado

Sumario: 1. Planteamiento. 2. El Derecho de defensa o los derechos de la defensa: A. Sistematización de los derechos de la defensa. B. Sumario análisis de los que pueden afectar al derecho a la prueba del defendido: a) La presunción de inocencia: a') Diversas intensidades de la imputación. b') Los medios de comunicación y la presunción de inocencia. b) Derechos conformadores del marco procedimental. c) Derechos relativos a la libertad del imputado. d) Derechos referentes a la defensa técnica: la inferioridad orgánica del abogado. e) Derechos atinentes a la intervención en el procedimiento: el secreto interno. 3. Inferioridad de la defensa en el derecho a la prueba: A. Ausencia de una ética de la prueba: a) Los límites legales. b) Márgenes deontológicos. c) Desconfianza hacia el abogado. B. La declaración de los imputados y coimputados. C. La prueba testifical. D. Periciales: a) Las "pseudopericias". b) Credibilidad reforzada del funcionario: especial referencia a las periciales en los delitos tributarios. E. La documental. 4. Conclusiones. Nota bibliográfica

1. PLANTEAMIENTO

Se pretende en este artículo sistematizar una serie de datos y reflexiones que llevan a una conclusión, al menos como hipótesis con fundamento *in re*, que sirve de rótulo a este artículo: la inferioridad de armas que padece el abogado defensor de un imputado o acusado en el procedimiento penal, respecto a las capacidades del propio juez instructor y del fiscal, asentadas en la ley y sobre todo la praxis procesal penal; inferioridad que supone un detrimento tanto del derecho de defensa en general cuanto del derecho a la igualdad de armas en particular, especialmente en lo que afecta a la proposición, desarrollo y valoración de las fuentes de prueba.

Estas deficiencias exigen, en primer lugar y como marco del las posteriores reflexiones, un

sumario análisis teórico del derecho de defensa como conjunto de derechos que lo especifican. En segundo lugar hay que describir la situación legal y real de esos derechos de defensa que afectan a la prueba en cada una de las fases del procedimiento penal, proponiendo soluciones *de lege data* y *de lege ferenda*, tras detectar la etiología de esas deficiencias tanto estructurales como de legalidad procesal y puramente pragmáticas.

Se trata de unas reflexiones basadas en la experiencia del autor, contrastada con la teoría a lo largo de más de treinta años, practicando el intrusismo científico en al Derecho procesal penal orgánico y propiamente procedimental, desde el título administrativo que le legitima para hacerlo en el ámbito del penal sustantivo, tanto en un plano académico cuanto vinculado al ejercicio de la abogacía, con el comple-

mento de la perspectiva general que le otorgan los casi dos lustros como miembro de la Junta de Gobierno del Colegio de Madrid, en dos etapas separadas también por más de una década. Se trata pues de un trabajo de origen empírico, que sólo pretende denunciar carencias legales y pragmáticas. En la bibliografía final se incluyen publicaciones vinculadas con esta temática, especialmente centrada en los temas menos comunes y más actuales.

2. EL DERECHO DE DEFENSA O LOS DERECHOS DE LA DEFENSA

A. SISTEMATIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA DEFENSA

El término “derecho de defensa” es a la vez complejo y multívoco. Complejo porque está compuesto por dos vocablos que nocionalmente significan tener la capacidad de defender alguna pretensión frente a otros o de defenderse de la que otros ejerciten contra él, y multívoco o equívoco en cuanto que admite diversas acepciones, siendo la primera y más amplia la que se refiere a la facultad o facultades que asisten a un justiciable, sea cual fuere su posición judicial (acusación o defensa del imputado, demandante o demandado, recurrente o recurrido, etc.) y el orden jurisdiccional en el que se desarrolle el procedimiento. Es decir que “defensa” significa, en su sentido más lato, el planteamiento o mantenimiento de pretensiones ante un órgano jurisdiccional, utilizando los medios de prueba y las argumentaciones jurídicas orales o escritas acordes con sus pretensiones y, en su caso, total o parcialmente enervantes de las de la parte contraria.

Sin detrimento de que la Constitución española —CE—, los convenios internacionales de derechos humanos, la Ley de enjuiciamiento civil —LEC— y la Ley de enjuiciamiento criminal —LECr— declaren y mantengan este derecho de defensa en su sentido más lato, en este artículo se opta por una acepción más estricta que lo circunscribe, en primer lugar,

al orden jurisdiccional penal y, en segundo término, al derecho o derechos del imputado, acusado o condenado en un proceso de tal naturaleza. Por supuesto, las acusaciones y actores civiles tienen también en el proceso penal un derecho de defensa de sus pretensiones, pero sólo en ese sentido genérico antes mencionado, careciendo en consecuencia por definición del derecho o derechos de defensa en este significado más estricto.

Descendiendo un escalón más hacia la concreción, el derecho genérico de defensa del imputado en un proceso penal se diversifica en una serie de derechos más específicos, que pueden denominarse “derechos de defensa del imputado”, incluyendo en este caso en el ámbito de la “imputación” la situación de una persona a la que se le somete o se va a someter a un proceso penal, para dilucidar su culpabilidad o inocencia al final del proceso —sentencia— o en un momento procesal anterior —sobreseimiento—, y estos derechos específicos del imputado en una investigación policial o judicial penal se enumeran sometidos a la siguiente clasificación:

1. Derecho a la presunción de inocencia: el imputado es un inocente bajo sospecha (art. 24 CE).
2. Derechos conformadores de marco procedimental (arts. 24 CE, 1 y ss LOPJ y 1 y ss LECr):
 1. Derecho al juez predeterminado por la ley.
 2. Derecho a un juez imparcial.
 3. Derecho a un procedimiento conforme a ley.
 4. Derecho a la no indefensión.
 5. Derecho a que no se produzcan dilaciones indebidas.
 6. Derecho a los recursos y en particular a una segunda instancia en caso de sentencia condenatoria (arts. 10.2 y 24 CE).
3. Derechos relativos a la libertad del imputado (arts. 17 CE y 486 y ss LECr):
 1. Derecho a no ser detenido y a no estar en prisión preventiva, salvo en los supuestos excepcionales previstos por la ley.

2. Derecho a que, en tales supuestos de detención y prisión preventiva, la privación de libertad se desarrolle del modo previsto en la CE, en los convenios internacionales y en la LECr.

4. Derechos referentes a la defensa técnica (a ser defendido por un abogado):

1. Derecho a elegir libremente abogado (salvo situación transitoria de detención o prisión incomunicada) o a que se le nombre de oficio (arts. 24 CE, 545 y 546 LOPJ y 118, 520 y 527 LECr).

2. Derecho a que le asesore el letrado amparado en la total confidencialidad (arts. 51 LOGP y 542.3 LOPJ).

3. Derecho a que le asista el abogado en todos los actos y situaciones procesales.

5. Derechos atinentes a la intervención en el procedimiento:

1. Derecho a declarar y a no declarar, a no contestar a algunas preguntas y a no declararse culpable, y en su caso derecho a un intérprete o traductor (arts. 24 CE y 520.2 a. LECr).

2. Derecho a comunicar su detención a un pariente o al consulado en el caso de extranjeros (art. 520.2 d LECr).

3. Derecho a que se le informe de lo que se le acusa (arts. 24 CE y 520.2 LECr).

4. Derecho a intervenir en las actuaciones procesales, salvo en supuestos de declaración del secreto interno, y derecho a la presentación y solicitud de diligencias de investigación y de fuentes de prueba (arts. 302 y 311 LECr).

5. Derecho a la integridad personal, sin tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE). Derecho a ser reconocido por el médico forense en determinadas circunstancias (art. 520.2 f LECr).

6. Derecho a la intimidad:

1. De sus comunicaciones y de sus datos personales, a la inviolabilidad de su domicilio y a su honor, salvo en los supuestos y del modo previstos por la ley (arts. 18 CE y 545 y ss y 579 y ss LECr).

2. De lo que contengan las actuaciones instructorias al estar sometidas al secreto externo (art. 301 LECr) y, de modo especial, si además está declarado el secreto interno (art. 302 LECr).

B. SUMARIO ANÁLISIS DE LOS QUE PUEDEN AFECTAR AL DERECHO A LA PRUEBA DEL DEFENDIDO

Antes de tratar la inferioridad de armas de la defensa en lo que a proposición, práctica y valoración de la prueba respecta, se impone como cuestión previa un breve análisis de las desigualdades o disfunciones que se aprecian en la vigencia de los derechos enumerados en el epígrafe anterior, vigencia que no llega a ser real y efectiva, y es un presupuesto necesario porque de modo directo o indirecto muchas de tales deficiencias se convierten en un factor de esa desigualdad.

a) La presunción de inocencia

Es derecho básico de todo imputado presumir su inocencia hasta que no se dicte una sentencia firme condenatoria, derecho básico que le mantiene como un ciudadano merecedor de todos los derechos en igualdad de condiciones a los que no estén imputados, con las excepciones derivadas de las posibles medidas cautelares, personales o reales, que excepcionalmente se le puedan imponer. Pero aun en estos supuestos, en los que puede decirse que existe un *bonus fumus iuris* favorable a una futura condena concurrente con un *periculum in mora* —riesgo de incumplir las probables consecuencias de la condena—, hasta que ésta no se actualice se tratará sólo de un “humo” que puede no responder a una “hoguera” constitutiva de delito o que, siéndolo, no sea finalmente imputable al sospechoso afectado por el *fumus*.

Dos reflexiones se derivan de este punto de partida: la primera sobre las diversas posiciones procesales que pueden corresponder a lo largo de proceso a un ciudadano sospechoso de haber cometido un delito y, la segunda,

relativa a la generalmente maligna incidencia de los medios de comunicación en las causas noticiables.

a') Diversas intensidades de la imputación

La primera reflexión versa sobre la diversidad de posiciones procesales que pueden corresponder a los que resultan investigados y luego juzgados en un proceso penal, posiciones diversas que merecen ser diferenciadas por lo que tienen de menor o mayor afectación de la presunción de inocencia. La cadena progresiva de menos a más se puede construir del siguiente modo: denunciado, querellado, llamado a declarar como imputado, declarante como imputado sin sometimiento a medidas cautelares, imputado sometido a medidas cautelares, procesado en el procedimiento ordinario o formalmente imputado en el auto de transformación en el procedimiento abreviado, acusado en escrito calificación provisional o de acusación, incluido como acusado en un juicio oral, condenado en primera instancia y condenado en sentencia firme. Se trata de distintas situaciones procesales que pueden resumirse en cinco: *imputable en un futuro* (denunciado, querellado, citado a declarar y declarante sin posterior imposición de cautelares), *imputable sometido a medidas cautelares* (medidas cautelares personales o reales que refuerzan esa imputación), *formalmente imputado* (procesado o incluido en el auto de transformación), *acusado para ser enjuiciado y luego efectivamente enjuiciado*, y finalmente *condenado en primera instancia*; o si se prefiere: *imputable* (denunciado, querellado, citado a declarar y declarante sin posterior imposición de cautelares), *tácita o expresa y formalmente imputado* (imputable con medidas cautelares, imputado en un auto de procesamiento o de transformación) y *acusado*. Estas distintas intensidades de padecer una imputación son relevantes, pues pueden considerarse inversamente proporcionales a la intensidad de vigencia del derecho a la presunción de inocencia, que progresivamente se va viendo más afectada a medida que se acerca al

momento de firmeza de una posibles sentencia condenatoria, firmeza que marcará el momento de la extinción de dicho derecho pues, conformado como presunción *iuris tantum*, en tal ocasión se considera haberse “demostrado lo contrario” de lo hasta entonces presumido.

b') Los medios de comunicación y la presunción de inocencia

La segunda reflexión se refiere a la peculiar vigencia del derecho de la presunción de inocencia en el ámbito de los medios de comunicación, cuando un caso penal tiene la desgracia de merecer el adjetivo de “noticiable”, y es una reflexión de interés por las posibles influencias de lo publicado en los medios de comunicación en las actuaciones policiales o judiciales. La peculiar vigencia de este derecho en el mundo mediático merece las siguientes precisiones:

1ª. Por definición y sin perjuicio de existir diferencias de profesionalidad en los medios respecto a ser fieles a la veracidad de las noticias, lo primero que debe destacarse es la natural deformación de los hechos que aparecen en un medio de comunicación por las siguientes circunstancias: por la rapidez en publicar la noticia impide su análisis detenido, por la falta de tiempo o espacio en el medio exige la reproducción incompleta de los hechos y, finalmente, por la necesidad de destacar lo “noticiable” de esos hechos, particularmente en los titulares.

2ª. Los receptores de la noticia, de ordinario, simplifican aun más los contenidos y, sobre todo, carecen de sensibilidad jurídico procesal para apreciar la vigencia del derecho de presunción de inocencia, aun cuando el propio medio utilice como meras fórmulas de estilo el adjetivo o el adverbio “presunto” o “presuntamente”.

3ª. Por otra parte, en no pocas ocasiones estas noticias suponen el quebrantamiento del secreto externo del sumario o, incluso, del secreto interno, supuesto este último claramente delictivo como cooperación necesaria con un

funcionario público en el quebrantamiento de un secreto (arts. 414, 417 y 418 CP).

4ª. Y, en fin, esta nueva versión tan exasperada del tradicional *strepitus fori* sin duda influye, al menos subconsciente e inconscientemente, en todas las partes y en las personas que componen el órgano jurisdiccional, lastrando su independencia y libertad.

b) Derechos conformadores del marco procedimental

Dada la generalidad de estos derechos, desde la perspectiva elegida sólo de debe hacer referencia a los derechos a un juez predeterminado por la ley y a un juez imparcial. El primero de los derechos está formalmente garantizado por las normas orgánicas y procesales reguladoras de la jurisdicción, de la competencia y del reparto entre jueces y secciones de una misma demarcación judicial o de una misma sala de una audiencia, pero materialmente tercian algunas circunstancias que limitan su vigencia real y efectiva, si bien afectan más al sustantivo —juez— que a su adjetivación —predeterminado por la ley—, en cuanto que tienen que ver con la presencia de jueces sustitutos que no son de la carrera, con el exceso de trabajo de algunos jueces y tribunales que impiden un cumplimiento diligente y sosegado de su función, y algunos problemas de competencia en relación con la reservada materialmente a la Audiencia Nacional y a los juzgados centrales dentro del territorio nacional. También se han citado en este capítulo las reglas de reparto entre los diversos juzgados de instrucción de un mismo partido judicial o secciones de una audiencia provincial o de la nacional, no siempre claras y vulnerables a preferencias policiales o fiscales que se pueden sentir más cómodos con determinados jueces o magistrados. Estas circunstancias pueden afectar indirectamente los derechos de la defensa y particularmente los relativos a la prueba, en los términos que luego se exponen.

El problema de la imparcialidad judicial es en cambio más relevante, por la persistencia del juez instructor en la fase preparatoria y, en el procedimiento abreviado, también en el pe-

riodo intermedio del proceso. No es momento de insistir en el carácter esquizofrénico de quien es a la vez juez y parte acusadora, aspecto sobre el que ha resumido las últimas aportaciones *esta revista*, bastando sólo la referencia a la ruptura en frecuentes ocasiones del equilibrio que Alonso Martínez, en tanto el legislador se “echaba en brazos de la lógica” extendiendo el principio acusatorio a la fase de instrucción, estableció en el artículo 306 de la LECr: que el juez instruyera bajo “la inspección directa” del fiscal, y dicha ruptura se produce tanto por omisión como por acción, por omisión porque la sobrecarga de trabajo de los fiscales en los grandes núcleos de población (que suele coincidir además en grandes poblaciones con que hasta una cuarta parte de la plantilla esté formada por fiscales sustitutos, no de carrera) les impide dedicar atención a aquellas fases del proceso en que no es inexcusable su presencia, al no regir el principio acusatorio, y por acción cuando el fiscal tiene un interés directo, como denunciante o querellante que inicia el procedimiento, o por posterior personación por presiones jerárquicas y/o de medios de comunicación, pues en tales supuestos la inspección se torna en colaboración, sin control de las defensas cuando se declara el secreto interno, resultando que como reza el refrán que se “pone a la zorra a cuidar el gallinero”.

Y, en fin, como otra secuela de esta anacrónica vigencia del sistema inquisitivo en la instrucción penal, hay que denunciar otra consecuencia desfavorable para la igualdad de armas de las defensas, que acaece en las ocasiones en que en los jueces de lo penal o en los magistrados de las salas de lo penal ha “imprimido carácter” su anterior condición de instructor, pues en tales casos carece de la actitud de imparcialidad necesaria para valorar la prueba adecuadamente e incluso para aceptar sin recelos la que puedan proponer las defensas. Cierro que existen juzgadores que han sabido lavar su subconsciente de instructores, pero cierto también que no faltan los que resultan traicionados por ese subconsciente que se ha instalado sin posterior psicoanálisis que lo convierta en consciente y lo erradique.

c) Derechos relativos a la libertad del imputado

También merece una reflexión-denuncia la incidencia de la situación o riesgo de privación del imputado, a través de la detención primero y de la prisión preventiva o provisional después. Ciertamente que los derechos del imputado están claros a favor de la libertad personal, salvo excepciones tasadas por la ley (arts. 17 CE, 486, 489 y ss, y 502 y ss LECr), pero cierto también, por una parte, que la regulación de la detención en la CE ha pecado de ampliar el plazo tradicional de la detención policial (excepción hecha de la legislación franquista) de 24 a 72 horas, sin modificar la LECr concordada con las constituciones históricas discrepantes de la actual, careciendo de sentido que en contra de esta ley pero sin conculcar la constitución, pueda durar hasta seis días la detención de un imputado; además, en procedimientos en que se produce la orgía inquisitiva de confluir los intereses del juez, la fiscalía especializada, la policía y los medios de comunicación, se suelen practicar detenciones innecesarias y además en ocasiones ante las cámaras de televisión y con la utilización con ánimo humillante de las “esposas”.

Y, en lo que respecta a la prisión preventiva, aun cuando se haya dado notables pasos hacia delante con la reforma de 2003 y la vigencia del principio acusatorio, también se sigue abusando de su utilización e incluso en casos excepcionales con fines de “tortura psicológica”, para lograr una confesión no querida por el reo. Y, en fin, sigue siendo deseable que su duración máxima se reduzca a seis meses prorrogables hasta un año —Alemania— desde los dos años prorrogables a cuatro hoy vigentes en España.

d) Derechos referentes a la defensa técnica: la inferioridad orgánica del abogado

En este punto hay que denunciar, en primer término y como algo trascendente para la igualdad de armas en el proceso, la inferior

categoría formal y material del abogado respecto a jueces, fiscales, abogados del Estado y otros operadores procesales, inferior categoría formal que deviene de que su profesión está regulada por escasos artículos de la LOPJ (arts. 542, 544 a 546) dentro del saco compuesto por las “demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia” y, sobre todo, por el Estatuto general de la abogacía que es un mero Real Decreto, que además incumple la reserva de ley necesaria para poder establecer infracciones y sanciones disciplinarias; e inferior categoría material al no existir, hoy por hoy, una prueba de acceso a la abogacía más allá de la mera licenciatura en Derecho (con excepción de la exigida para ser abogado de oficio), que sirva de filtro de calidad y dé a los abogados el prestigio que le da la oposición a jueces y fiscales. Ciertamente que la llamada Ley de acceso (34/2006 de 30 de octubre) pretende salvar este obstáculo, pero no lo es menos que dicha ley, hoy sin haber entrado en vigor por cumplirse la *vacatio* de cinco años en el tercer trimestre del año próximo, tiene defectos graves como que el título de abogado lo otorgue el Ministerio de Educación en vez del Ministerio de Justicia y además, hoy por hoy y precisamente por esa tensión absurda entre ministerios (absurda por parte del de Educación, que sólo busca cuota de mercado para las excesivas facultades de Derecho que hay en España), no se haya aprobado el Reglamento que es *condictio sine qua non* para la efectiva aplicación de la ley, si se atreve a fijar altas cuotas de exigencia de calidad a los que quieran ser abogados en el futuro. La incidencia durante esta *vacatio* del “Plan Bolonia”, ha venido a complicar este trámite.

En la búsqueda de una dignificación del derecho de defensa y de la Abogacía, otorgando además rango de ley al derecho disciplinario regulador de la deontología del abogado, se clama por una ley orgánica reguladora del derecho fundamental de defensa, en la que el abogado tendría un rango formal de regulación profesional análogo al de jueces y fiscales y, además, podría establecer de una vez por todas un digno filtro de acceso a la abogacía. En

otros países —Alemania, Francia, Finlandia, p.e.— la regulación de la profesión de abogado tiene el rango ley aquí reclamado.

Esta minusvalía de los abogados respecto a jueces y fiscales también repercute en la prueba que puedan proponer en un proceso penal, primero por la posible ignorancia y después por la desconfianza derivada de su pobre condición, salvo que por el ejercicio de la abogacía o por otros títulos concurrentes cada abogado en particular haya ganado una legitimación suficiente a estos efectos.

e) Derechos atinentes a la intervención en el procedimiento: el secreto interno

La declaración del secreto interno durante la instrucción (art. 302 LECr) es uno de los contrapesos que desnivelan la balanza en contra del derecho de defensa, al reservarse el contenido de lo actuado y de lo que se actuando al propio juez y al Ministerio fiscal, además de a la policía y demás auxiliares del órgano instructor. El abogado del imputado no tiene noticia de las pruebas obtenidas ni de las que se están obteniendo, más allá de la información que pueda recibir de su defendido, en términos de hipótesis, de las preguntas que se le formulen en la declaración como imputado y de los documentos que le conste le hayan sido ocupados en entradas y registros.

No es viable abolir la institución del secreto interno, siempre que sea estrictamente necesario y proporcionado y además se mantenga el menor tiempo posible. Sí hay que reclamar en cambio una reafirmación de su excepcionalidad y es de esperar que en el futuro, cuando el juez que lo acuerde no sea el instructor sino el de garantías, sin interés directo en la averiguación de la verdad, se abuse menos de este instrumento desequilibrante en detrimento de la defensa. El secreto afecta al derecho de defensa, en cuanto que el imputado no conoce en toda su integridad el objeto de imputación, aun cuando se le manifieste en abstracto, pues carece de la información relativa a qué medios de prueba se han obtenido en la investigación

o se están obteniendo en ese momento, ignorancia que justifica la negativa a declarar en tanto no se levante el secreto.

Pero sí hay que denunciar al menos dos praxis claramente delictivas, que según rumores fundados acaecen a la sombra del secreto interno: la introducción y extracción de documentos de la causa, por una parte, y la publicación en los medios de comunicación de contenidos en teoría secretos incluso para las partes personadas en el procedimiento. Son numerosas las tentaciones de abuso por parte del instructor y colaboradores al amparo de secreto interno, y algunas pueden consistir en no foliar la causa durante ese periodo, lo que permite tanto introducir documentos antedatados para “legalizar” actuaciones “ilegales” de la policía, cuanto “desglosar” y luego “destruir” actuaciones ilegales, tales como el acuerdo de intervención y grabación de las conversaciones del abogado con su cliente en el locutorio de la prisión y los contenidos así obtenidos, praxis que significa un golpe mortal para los derechos de la defensa, como ha puesto de manifiesto en su auto de 25 de marzo del presente año la Sala de lo civil y penal del TSJ de Madrid, al declarar nulas las escuchas grabadas en estas circunstancias en el caso Gürtel.

La publicación en medios de comunicación de documentos o incluso de transcripciones de conversaciones grabadas al amparo del secreto interno, es obviamente un praxis reprochable, que se considera erróneamente impune por mor del secreto de las fuentes que ampara al periodista (art. 20.1 d. CE). Sin embargo, por tratarse de un claro delito de revelación de secretos por funcionario públicos (arts. 415, 416 y 417 CP), al ser funcionarios todos los que tienen acceso a tal información (juez, fiscales, policía, Agencia tributaria), es obvio que se está ante una cooperación necesaria del periodista en la ejecución de tal delito que, para mayor INRI, puede convertirse en delito continuado cual ocurrió en el caso Gürtel, y semejante cooperación necesaria es claramente punible, aun cuando el autor material del quebrantamiento del secreto resulte desconocido por no revelar el periodista su fuente.

Y en fin, *obiter dicta* al hilo de la incidencia de los medios de comunicación durante la instrucción de la causa, no está de más recordar que el secreto externo (art. 301 LECr) declara secretas las actuaciones durante la instrucción a todos lo que no estén personados en la misma. Si ni el desuso ni la práctica en contrario (art. 2.2 CC) derogan una ley, el secreto externo sigue vigente y debería protegerse jurídicamente en bien de la intimidad, el honor y la buena marcha del proceso, pues consciente o inconscientemente el órgano instructor verá mermada su independencia y libertad de juicio, al saber que sus decisiones van a ser aireadas de inmediato, mereciendo críticas o alabanzas en función de cual sea el posicionamiento de los medios de comunicación en el asunto de que se trate.

Los derechos a la intimidad y al honor del imputado incluyen en su ámbito estas exigencias relativas al secreto interno y al externo, pero deben traerse a colación también los derechos a la integridad física y moral y a la interdicción de la tortura. Además de los manifestado anteriormente sobre la detención y prisión, ahora sólo se trata de destacar la necesidad de respeto absoluto a la persona del imputado, tanto en el trato a lo largo de la instrucción por parte de todos los intervinientes en el mismo (puntualidad en los señalamientos, evitación de actitudes excesivamente inquisitivas, etc.), cuanto en lo atinente al modo de desarrollarse la posible detención o prisión, la entrada y registro de domicilios y otras actuaciones instructorias.

3. INFERIORIDAD DE LA DEFENSA EN EL DERECHO A LA PRUEBA

En esta tercera parte del trabajo se descien- de a analizar la situación de inferioridad que sufre la defensa en la proposición y práctica de la prueba, como consecuencia de las deficiencias orgánicas y procesales antes expuestas.

A. AUSENCIA DE UNA ÉTICA DE LA PRUEBA

La inferioridad de la defensa cumplidora de los requisitos legales y normas éticas tiene también un referente en la ausencia de claros límites deontológicos, más allá de los estrictamente penales y de las genéricas referencias a la igualdad de armas, buena fe procesal e interdicción del abuso del de derecho y del fraude de ley. En las normas deontológicas de la abogacía, fundamento de las infracciones y sanciones disciplinarias, como se ha dicho no marcan márgenes claros, lo que permite en ocasiones situaciones de inferioridad de las defensas que sí tienen principios éticos, que no son otra cosa que una reglas de juego a las que debe ajustarse la *litis*.

a) Los límites legales

El Código penal prohíbe ciertas fuentes de prueba como el falso testimonio y la mendaz pericia (arts. 458 a 462 CP), el uso de documento falso en juicio (arts. 393 y 396 CP), la obtención de información quebrantando el secreto profesional (art.199 CP), el de las comunicaciones o la inviolabilidad de domicilio (arts. 197, 200, 202 y 203 CP), teniendo también sentido en este apartado hacer referencia a la acusación o denuncia falsa (arts. 456 y 457 CP), al obstruccionismo y deslealtad profesional (arts. 464, 465 y 467 CP) y a la condena en costas por temeridad o mala fe (art. 240-3º LECr y art. 11 LOPJ), como límites de la presentación de pruebas por las partes en el proceso penal, por acción o por omisión.

b) Márgenes deontológicos

El derecho disciplinario del abogado, aun cuando exista y se pалиque en los diversos Colegios, padece graves deficiencias que van desde la falta de cumplimiento de la reserva de ley para la imposición de sanciones (el Estatuto General de la Abogacía —EGA— sólo tiene el rango de Real Decreto —RD 658/2001 de 22 de junio—, complementado por los Códigos

gos deontológicos español —CDAE— y europeo —CDAUE—, que sólo son fruto de la capacidad de autonomía de las instituciones corporativas de la abogacía) hasta la vaguedad en muchos de sus tipos en la descripción de la conducta prohibida traicionando la debida taxatividad que el principio de legalidad exige (art. 25.1 CE), pasando por la ausencia de conductas reprochables tales como la ignorancia inexcusable o la mala fe y mendacidad en la presentación de pruebas.

Cierto que tales carencias afectan tanto a la acusación como a la defensa, pero no menos cierto es que quien mayores riesgos sufre es el imputado que padece la amenaza de una pena y de otras consecuencias cuales son las aflicciones del propio proceso. No existe pues un específico marco deontológico de la prueba que norme la conducta de los abogados al respecto, más allá de las previsiones legales apuntadas en el anterior epígrafe, laguna que como tantas otras relativas a la abogacía podría rellenarse en una futura ley orgánica reguladora del derecho de defensa.

Queda pues en el ámbito de la conciencia de cada abogado la fijación de sus límites éticos, a la hora de “inventar” (en el buen sentido de “encontrar” y en el malo de “simular”) pruebas en el proceso penal. A pesar de todo, no faltan referencias en los preceptos disciplinarios a conductas ilícitas que, al menos de modo indirecto, afectan al buen hacer de los abogados en la práctica de la prueba, cual es el caso de infringir las normas de incompatibilidades (arts. 84 a. EGA, 6 CDAE y 2.5. CDAUE), del conflicto de intereses (arts. 13.4 CDAE y 3.2 CDAUE) o el deber de “probidad, lealtad y veracidad” antes los órganos jurisdiccionales (art. 36 EGA).

c) Desconfianza hacia el abogado

Como regla general, en función de que el abogado defensor sea conocido para bien o para mal por sus antecedentes comportamientos en el foro, puede merecer más o menos desconfianza ante la acusación pública —fiscal— y particular protagonizada en su caso

por un abogado del Estado, y ante los propios órganos jurisdiccionales, recordando lo antes manifestado sobre la abogacía en general.

El elevado número de abogados, la creación de litigios insostenibles por letrados deseosos de minutar, el abuso del derecho a los recursos y a la prueba (por ejemplo mediante informes periciales de complacencia o testigos falsos), merman la credibilidad de la abogacía en general frente a la mayor seriedad de otros fautores procesales. Esta desconfianza hacia el abogado, que algunos jueces extreman considerándoles un obstáculo en vez de un colaborador esencial en el proceso, merma en su origen cualquier prueba propuesta por la defensa, salvo que goce por su prestigio personal de indubitabilidad.

B. LA DECLARACIÓN DE LOS IMPUTADOS Y COIMPUTADOS

La declaración o confesión del imputado es una prueba más, tanto en la fase previa al acto del juicio oral, si se aceptan las pretensiones de la acusación y hay sentencia de conformidad (arts. 798 LECr), como al inicio del acto si se reconocen los hechos (arts. 688 y ss, y 787 LECr). Pero incluso en los supuestos en que no exista confesión o conformidad, lo manifestado por el acusado en su declaración previa a la de los testigos o en su última palabra (art. 739 LECr), también pueden ser prueba de cargo o descargo para el propio declarante o para los coimputados. El “derecho a mentir” o el derecho a no declarar relativiza el valor de esta prueba, que será valorada por el juzgador incluso interpretando el silencio.

Los problemas de desigualdad de armas que puede sufrir el abogado defensor respecto a esta prueba son diversos. En primer lugar las desigualdades pueden ser imputables a los propios abogados, al existir un recelo justificado hacia un gran número de ellos que defienden pretensiones insostenibles, sin ser conscientes que el hecho de recurrir por recurrir, de negar por negar o de alegar versiones inconsistentes de los hechos no sólo no puede beneficiar a su defendido sino más bien perjudicarle; es de-

cir, que un realismo procesal de los abogados confortaría la credibilidad de las declaraciones de imputados y coimputados, en el sentido de evitar distorsiones de la verdad que vayan más allá de meros “maquillajes” o “eufemismos” o, en los supuestos más desesperados, de acogerse al derecho a no declarar.

En este mismo sentido de evitar que los abogados defensores mermen ellos mismos sus armas frente a las acusaciones, es oportuno traer a colación la virtualidad de las sentencias de conformidad como “mal menor”. Una superficial y errada configuración del derecho de defensa lleva a algunos abogados a considerar la sentencia de conformidad, previa negociación con las acusaciones, un fracaso de dicho derecho, cuando la realidad es muy distinta: cuando la prueba de cargo es de tal entidad que la condena se torna inevitable, el mejor modo de defender al acusado es lograr la menor pena posible y, en particular, que no tenga que ingresar en prisión.

Otro aspecto que afecta al derecho de defensa es la consideración de prueba de cargo de las acusaciones entre coimputados, siempre que se aprecie la inexistencia de animadversión y de deseo de autodefensa, teniendo además las imputaciones base en otros referentes probatorios. La coordinación de las defensas en cuanto a la inexistencia de objeto de imputación es fácil, pero no lo es tanto cuando, existiendo dicho objeto con acreditación probatoria, se centra el debate en la atribución del mismo a alguno o algunos de los coimputados, surgiendo entonces la posible estrategia de defensa de negar la vinculación del mismo con cada defendido y, en ocasiones, complementada por la derivación de la autoría o participación hacia otros coimputados. De ordinario son las acusaciones las que salen ganando en este tipo de situaciones, pues las declaraciones con recíprocas imputaciones suelen terminar implicando a todos los contendientes. De ahí que el “pacto de no agresión” entre las defensas de los coimputados, cuando sea posible, sea la solución más aconsejable.

Y, en fin, resta por aludir al arduo problema de las declaraciones enfrentadas del acusado y

de la víctima testigo único de los hechos, tan frecuente en los delitos contra la libertad sexual y de violencia contra la mujer. Ya es tradicional la doctrina que legitima el valor del *unus testes* frente a la versión contraria del acusado, que sin duda se encuentra en situación de inferioridad y depende del abogado que pueda encontrar en el testimonio acusatoria inverosimilitudes, contradicciones en la misma o en sucesivas declaraciones, etc. La presión social y mediática en las causas de violencia de género disminuyen aún más la posición de la defensa frente a testimonio de la supuesta víctima.

C. LA PRUEBA TESTIFICAL

Sobre la prueba testifical, sus limitaciones y dificultades, han corrido ríos de tinta. En la presente coyuntura la falta de credibilidad que pueda haber en los testigos sólo propuestos por la defensa deviene de la misma falta de credibilidad que recae sobre el abogado defensor. La buena praxis del abogado le permitirá ganar la confianza que en principio puede no tener, salvo los casos particulares en los que el prestigio y la autoridad devenida de un legítimo ejercicio de la profesión, haya acumulado como activo cada letrado en particular.

El primer criterio que debe regir la prueba testifical es una acertada elección del testigo. Respecto a los testigos ya elegidos por otras partes contendientes, luego se hará alguna referencia, pero de momento lo que interesa resaltar es que los testigos sólo aportados por la defensa deben ser previamente examinados por ella, directa o indirectamente, en el sentido de verificar lo que realmente saben sobre los hechos y, muy importante, lo que están dispuestos a decir, dadas sus concretas circunstancias. Llamar a un testigo “a ciegas” es un riesgo no asumible por un buen defensor.

Esta verificación e, incluso, preparación del testigo antes de su declaración es perfectamente lícita, si se limita a constatar la información que tiene y a ponerle en antecedentes del “escenario” en el que va a actuar, quiénes le van a preguntar y cómo debe comportarse en caso de insistentes preguntas en busca de

una respuesta que no ha hallado a la primera el interpelante. No es lícito, pudiendo llegar a ser delictivo como se ha visto, instar a testificar en falso; es más, si así se hizo en la instrucción, como ya se sabe en el acto del juicio oral habrá oportunidad de rectificar para eximirse de responsabilidad criminal e incluso con posterioridad antes de que dicte sentencia (arts. 462 CP y 715 LECr).

D. PERICIALES

La prueba pericial es un instrumento para la reconstrucción de la verdad procesal, cuando dicha reconstrucción exija conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos de los que no disponga el instructor o el juzgador (arts. 456 LECr y 335 LEC). Las desigualdades en detrimento de las pruebas periciales propuestas por la defensa de los imputados o acusados nacen de diversas circunstancias, que van desde la presencia de “pseudopericias” especialmente en el ámbito del llamado Derecho penal económico entendido en sentido amplio, hasta la credibilidad reforzada del funcionario público que ejerce como perito, pasando por la abundancia de las llamadas “pericias de complacencia”.

a) Las “pseudopericias”

La expansión del Derecho penal económico, invadiendo ámbitos antes reservados a otros sectores del ordenamiento jurídico, han incrementado la presencia en los tipos penales de elementos jurídico normativos, que llegan a alcanzar su máximo en los tipos penales en blanco, introduciendo en el la descripción típica, en la que se debe subsumir la realidad factual para que exista el delito, una serie de “hechos jurídicos” que son en el ámbito procesal cuestiones prejudiciales civiles, mercantiles, administrativas, tributarias o laborales. A su vez estas normas extrapenales a las que remite el tipo delictivo, con frecuencia encierran conceptos que, perteneciendo a otras ciencias, artes, técnicas o praxis no jurídicos, son incorporados al ámbito del derecho.

Pues bien, particularmente en los procesos por delitos contra la Hacienda pública, pero también en otros como los relativos a accidentes laborales infringiendo normas y planes de seguridad y salud en el trabajo o en los delitos de contaminación del medio ambiente o urbanísticos, con gran frecuencia los informes periciales se convierten en una pseudopericia, al versar en todo o en gran parte sobre cuestiones jurídicas extrapenales, que en realidad deberían ser resueltas por el juzgador del orden jurisdiccional penal aplicando la normativa extrapenal correspondiente (cuestiones prejudiciales incidentales, arts. 3 y 7 LECr y 10 LOPJ) o, en caso extremos, suspendiendo el procedimiento penal para que resuelva tal cuestión prejudicial (suspensiva y devolutiva) el orden jurisdiccional correspondiente (art. 9 LOPJ).

Esta mixtura de lo jurídico y lo no jurídico en manos de peritos, desvirtúa el proceso y sobre todo, cuando son funcionarios públicos esos peritos, se produce un desequilibrio en detrimento de la defensa, particularmente en los procesos por delitos tributarios, en los que los peritos son dependientes de una de las partes: la Hacienda pública representada por el acusador particular defendida por un abogado del Estado. El paso adelante que supuso no considerar compatible con la función de perito, el haber sido actuario en la inspección realizada al luego imputado por delito fiscal, debería prolongarse en el sentido que se propone en el siguiente epígrafe.

b) Credibilidad reforzada del funcionario: especial referencia a las periciales en los delitos tributarios

Los funcionarios públicos como testigos y como peritos tienen presunción de veracidad frente a los que no lo son, y no es este el momento de entrar en matizaciones sobre este particular. Sí es en cambio oportuno, por lo que tiene de factor de desigualdad respecto a las pericias de la defensa, que dicha presunción acompañe sin más a peritos que, por muy funcionarios que sean, se convierten en el acto del

juicio oral en peritos de la acusación (aunque en teoría hayan sido peritos “judiciales” durante la instrucción, al haber sido llevados al proceso por el juez) y, en algunos casos como en los procesos por delitos tributarios, sean además dependientes de una de las partes acusadoras —la Agencia Tributaria—.

En el trámite de informe de los peritos en un acto del juicio oral, en el que rige con plenitud el principio acusatorio, el juez o tribunal debe ser consciente de dos datos procesales incuestionables: que todo perito es necesariamente de parte —no judicial— (si la acusación pública y/o la particular lo propone como tal en su escrito de acusación o de conclusiones provisionales) y, en su caso, que tiene relación de dependencia con dicha acusación. Conjugados ambos datos el resultado debe ser la neutralización de la presunción de veracidad, más allá de la que pueda merecer cualquier otro perito que jure o prometa informar verazmente en dicho acto.

La deseable especialización en delitos económicos, de órganos instructores y enjuiciantes en el seno del orden jurisdiccional penal, ayudará a evitar concesiones excesivas de credibilidad a los peritos funcionarios, especialmente en lo que sus pericias puedan tener de pseudopericia al resolver cuestiones prejudiciales incidentales que corresponden al juzgador, que cumpla de modo real y efectivo, y no como mera presunción, el principio *iura novit curia* aplicado a las leyes no penales implícitas en la descripción típica como hechos jurídicos o elementos jurídico normativos.

E. LA DOCUMENTAL

En relación con la prueba documental no deberían existir especiales quejas relativas a una inferioridad de armas de la defensa, más allá de la dificultad insalvable que supone el secreto interno de las actuaciones durante la instrucción, a los efectos de conocer qué documentos obran o no en la causa y, consiguientemente, cuales debería aportar la defensa para acreditar sus pretensiones, carencia que luego puede salvarse una vez levantado dicho secreto.

Pero sí existen algunos reproches relativos a la obtención de prueba documental de modo abusivo por parte del órgano instructor, instado por el Ministerio fiscal y/o por la policía, cuando se inician procedimientos con intuiciones más que con sospechas fundadas, sin un objeto de imputación claro y concreto, buscando precisamente en la instrucción datos para configurar dichos objetos. Se trata de procedimientos prospectivos, de “auditorías penales” o “causas generales”, que obtienen los documentos para crear más que para comprobar las imputaciones.

En este ámbito tienen especial relevancia los documentos guardados en archivos informáticos. En primer lugar, porque su análisis no se produce en el momento de la ocupación en las entradas y registros de los lugares cerrados en los que se hayan los correspondientes instrumentos informáticos, contraviniendo lo previsto en los artículos 573 a 576 y 552 LECr. En segundo término porque se accede con posterioridad a todos los contenidos de los archivos, sin controlar la defensa los posibles hallazgos ocasionales, principalmente a los efectos de que los auxiliares de la justicia (policía u Agencia tributaria) puedan utilizar tales datos para otras investigaciones. Y, finalmente, porque en los ordenadores suelen constar los “mails” enviados y recibidos, cuyo conocimiento supone una intervención *ex post* de las comunicaciones telefónicas sin previa autorización judicial para tener acceso a los mismos; la generalidad y deficiente regulación de las escuchas telefónicas en el vigente artículo 579 LECr, que permite su utilización tanto para la intervención de comunicaciones en sí, cuanto para el acceso a datos almacenados en los operadores de telecomunicaciones o para la introducción de “troyanos” en ordenadores (una especie de “agente infiltrado informático” que sirva para conocer todas la información presente y futura incluidas las comunicaciones por mail), actividades con específica regulación en otros países —Alemania p.e.—, propicia estas indefensiones del secreto de las comunicaciones de los imputados en la obtención de pruebas de cargo, con la consiguiente inferioridad de armas de sus defensas.

4. CONCLUSIONES

La primera conclusión del análisis precedente es que existen elementos estructurales u orgánicos que sitúan ya a la defensa técnica de imputados o acusados en una situación de inferioridad funcional. La persistencia del juez instructor, con su doble papel contradictorio de juez y acusador, reforzado en ocasiones su escoramiento hacia su función inquisitiva e investigadora por su alianza con el Ministerio fiscal, es el primer elemento desequilibrante en el proceso penal en detrimento de los derechos de la defensa. Teniendo en cuenta la relevancia de la instrucción en el proceso penal, en lo que a obtención de pruebas supone, la situación de inferioridad de la defensa es patente, no tanto respecto a la realización de diligencias de investigación propuestas por ella, sino cuanto a las practicadas a espaldas de la defensa en periodos de secreto interno y en ocasiones mediando claros abusos de derecho e incluso claras ilicitudes.

La inferioridad del título profesional de abogado, basado exclusivamente en la obtención del título de licenciado en Derecho, frente a la selección de que son objeto jueces, fiscales y abogados del Estado, constituyen el segundo factor de desigualdad estructural de la defensa de imputados y acusados. La nueva “ley de acceso”, en *vacatio* hasta el 30 de octubre del próximo año y sin desarrollo reglamentario por disensiones entre los Ministerios de Justicia y Educación, de momento no puede decirse que haya resuelto este problema.

Y ya en el ámbito procedimental merece especial mención el abuso del secreto interno durante la instrucción, prorrogado mes tras mes a veces durante largos periodos, que impiden en muchas ocasiones conocer su condición de imputado al que procesalmente ya lo es, lastrando radicalmente sus derechos de defensa a favor de los derechos de la acusación que en parte la ejerce el propio juez instructor.

Circunscribiendo estas conclusiones a la inferioridad de la defensa en relación con la proposición y práctica de la prueba, en primer término hay que denunciar la ausencia de una ética colectiva relativa a la proposición y rea-

lización de la prueba por los abogados, ética concretada en normas deontológicas. Agrava formalmente esta carencia la ausencia de un ley reguladora de la profesión de abogado, incluyendo las normas disciplinarias cumpliendo la reserva de ley y la descripción de las conductas con taxatividad, como exige el principio de legalidad de las infracciones y sanciones.

En segundo lugar concurre la desconfianza hacia el abogado en general, que repercute lógicamente en el ámbito de proposición y práctica de su prueba, máxime cuando existen con frecuencia deficiencias técnicas en dicho trance. Y en este nivel de posible inferioridad de armas de la defensa, derivada de la ignorancia o desinterés del propio abogado, se enmarcan las disfuncionalidades relativas a la celebración del acto del juicio oral y a la declaración de imputados y coimputados cuando se celebre, tanto en la elusión de una posible sentencia de conformidad en aquellas ocasiones en las que sea lo más conveniente (en el ámbito de la abogacía de oficio hay casos en el sentido contrario: conformidades cuando hay claras posibilidades de defensa), cuanto en el abuso de fijar la estrategia de defensa en la transferencia de intervención en los hechos a otros coimputados.

Respecto a la prueba testifical sólo las imprudencias o malas praxis del abogado defensor le sitúa en una posición de posible inferioridad. En relación con la pericial, en cambio, la “superioridad” del perito funcionario que generalmente actúa apoyado o incluso propuesto por las acusaciones, sí afecta a la igualdad de armas en detrimento de la defensa, especialmente en los delitos contra la Hacienda pública en los que dichos peritos son “dependientes” de la acusación particular y, además, en sus pericias —“pseudopericias”— resuelven con frecuencia cuestiones prejudiciales tributarias que por su carácter jurídico no pueden constituir objeto de pericia, circunscrito a ciencia, arte, técnica o práctica ajena al Derecho.

Y en lo atiente a la prueba documental, la inferioridad de armas deviene especialmente en la obtención de la misma por el órgano instructor en entradas y registros o/y mediante intervención de las comunicaciones, por las

deficiencias legislativas y malas praxis denunciadas *ut supra*.

Como resumen de todo lo expuesto cabe afirmar que existe desigualdad de armas en detrimento de la defensa, tanto por razones orgánicas cuanto procedimentales, que sólo *de lege ferenda* pueden encontrar solución, modificando la Ley de enjuiciamiento criminal y elaborando una Ley orgánica reguladora del derecho de defensa que dignifique en fondo y forma la

profesión de abogado. La desigualdad de armas en todo el proceso penal y, de modo particular, en lo atinente a la prueba no sólo deviene de los privilegios de los que goza la acusación sobre todo durante la instrucción (juez instructor en general y, en ocasiones, en simbiosis con el Ministerio fiscal), sino también de la inferioridad de preparación y de prestigio que padece en términos generales la abogacía, respecto a jueces, fiscales y abogados del Estado.

NOTA BIBLIOGRÁFICA

Sobre la supresión del juez instructor

ANDRÉS IBÁÑEZ, P., "El fiscal en la actual regresión inquisitiva del proceso penal", *Teoría & Derecho*, I/2007, Tirant lo Blanch, pp. 11 y ss.

MONTERO AROCA, J., "Investigación e instrucción en el proceso penal. A favor del imperio de la ley y de las garantías de las partes en la preparación y en la evitación del juicio oral", *Teoría & Derecho*, cit. pp. 41 y ss.

MORENO CATENA, V., "El Ministerio fiscal, director de la investigación de los delitos", *Teoría & Derecho*, cit. pp. 75 y ss.

RODRÍGUEZ RAMOS, L., "2. El Juez de instrucción es constitucional?", *Actualidad Aranzadi*, N.º 261, 1996.

VIVES ANTÓN, T.S., "Sobre la imparcialidad del juez y la dirección de la investigación oficial del delito", *Teoría & Derecho*, cit. pp. 99 y ss.

Relativa al derecho de defensa y la abogacía

HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ-CIENFUEGOS, A., "Confidencialidad y derecho de defensa", *Otrosí*, ICAM, enero 2010, pp. 13 y ss.

LÓPEZ YAGÜES, V., *La inviolabilidad de las comunicaciones con el abogado defensor*, Tirant lo Blanch, Valencia 2003.

MARTÍ MINGARRO, L., "Debilidades, patologías y crisis del derecho de defensa", *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, N.º 39, 2009, pp. 387 y ss.

RODRÍGUEZ RAMOS, L., "Reflexiones sobre la limitada vigencia del derecho de defensa", *Cuadernos de Política Criminal*, N.º 100, Dykinson, pp. 61 y ss.

Sobre el acceso a la profesión de abogados

DE AREILZA CARVAJAL, J.M., y MENDEZ, M., "La transformación de la profesión de abogados: europeización, regulación comparada y responsabilidad social", *Deontología y práctica de la Abogacía del siglo XXI*, IE y Aranzadi, Navarra 2008, pp. 189 y ss.

DE FUENTES BARDAJÍ, J., "Régimen de acceso a la abogacía y la procuraduría", *La regulación del acceso a la profesión de abogado y procurador*, Aranzadi, Navarra 2005, pp. 15 y ss.

MATIN BERNAL, J.M., *Abogados y jueces ante la Comunidad Europea*, Colex, Madrid 1990.

PAREJO ALFONSO, L., "Las profesiones de abogado y procurador; la regulación del acceso a su ejercicio", *La regulación del acceso a la profesión de abogado y procurador*, Aranzadi, Navarra 2005, p. 47 y ss.

Deontología del abogado

DEL ROSAL, R., *Normas deontológicas de la abogacía española*, Cívitas, Madrid 2002.

MARTÍ MINGARRO, L., "La confianza y la ética en la profesión de abogado", *Justicia y ética de la abogacía* (Coordinador: M. GRANDE YAÑEZ), Dykinson-ICAM-UPCOMILLAS, Madrid 2007, pp. 223 y ss.

MARTÍNEZ VAL, J.M., *Abogacía y abogados*, Bosch, Barcelona 1999, pp. 203 y ss.

RODRÍGUEZ RAMOS, L., "Reflexiones sobre la ética de la prueba en el proceso penal", *Justicia y ética de la abogacía* (Coordinador: M. GRANDE YAÑEZ), Dykinson-ICAM-UPCOMILLAS, Madrid 2007, pp. 171 y ss.

Sobre la prueba

CLIMENT DURÁN, C., *La prueba penal*, T. I y II, Tirant lo Blanch, Valencia 2005.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Tratado de Derecho procesal penal*, Aranzadi, Navarra 2009, pp. 801 y ss.

Fecha de recepción: 26 de julio de 2010

Fecha de aceptación: 27 de octubre de 2010